



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>   | 05 001 40 03 <b>006 2020 00274</b> 00         |
| <b>Proceso</b>    | Acción de Tutela – Incidente de Desacato      |
| <b>Accionante</b> | AFP Proteccion S.A.                           |
| <b>Accionado</b>  | Municipio de El Banco Magdalena               |
| <b>Tema</b>       | Decide Incidente de desacato – Impone sanción |

Se decide el presente INCIDENTE DE DESACATO promovido por FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION cuyo afectado es la señora MARÍA ENORIS NIETO ROJAS en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho desde el pasado 21 de Abril de 2020.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia del 21 de Abril de 2020, este Despacho judicial decidió amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados por FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION cuyo afectado es la señora MARÍA ENORIS NIETO ROJAS, al concluir que estos venían siendo vulnerados por parte del MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA, quien a su vez manifestó que dicha entidad no ha cumplido con el fallo de tutela señalado pues no le ha dado respuesta.

Como consecuencia de ello, el Despacho procedió a impartir la siguiente orden:

*"....SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO EL BANCO-MAGDALENA, que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., del derecho de petición elevado el 12 de diciembre de 2019, de manera clara, precisa, congruente y de fondo"*

Dichas decisiones fueron notificadas en debida forma a la entidad accionada, sin embargo, solicitó la accionante que se iniciara incidente de desacato en contra de la entidad tutelada, aduciendo que hasta el momento no se le había dado cumplimiento a las ordenes señaladas, pues no le ha dado respuesta de fondo.

**II. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

En razón de la solicitud que presentó PROTECCIÓN S.A., el Juzgado mediante auto del 18 de Marzo de 2021, se pronunció frente al incidente de desacato, ordenando requerir previo a iniciar el incidente de desacato solicitado, dicho requerimiento fue debidamente notificado por correo.

Teniendo en cuenta que frente a tal requerimiento la entidad accionada a pesar de que allega una respuesta la misma no es de fondo pues no satisface lo solicitado por la accionante, se procedió a dar apertura formal al incidente de desacato el 5 de Abril de 2021, el cual se notificó a través de correo electrónico sin que se haya dado respuesta de fondo, razón por la cual ha de proseguirse con la presente actuación.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El problema jurídico principal consiste en establecer si **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, con su actuación ha incurrido o no, en un incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho desde el pasado 21 de abril de 2020. En caso de concluirse que sí ha existido incumplimiento por parte de dicha entidad a la orden impartida por esta Judicatura, deberá determinarse la procedencia o no de la aplicación de las sanciones legales dispuestas para tales fines.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES.

**4.1. EL INCIDENTE DE DESACATO.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en razón precisamente de tal protección dejó claramente determinado el constituyente que:

*"La protección consistirá **en una orden** para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Ahora bien, lo dicho anteriormente quedó aún con más fuerza, con el contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que establece el deber que le asiste a la autoridad responsable del

agravio de cumplir el fallo sin demoras, además, dicha norma también enviste al Juez de primera instancia para adoptar todas las medidas para el cumplimiento del fallo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden judicial proferida con ocasión de una acción de tutela, se hace merecedor de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y dichas sanciones, podrán ser impuestas hasta que se cumpla con la orden impartida, porque lo que se busca es lograr la eficacia de la decisión constitucional proferida, orientada a proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

#### **4.2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO**

Frente al tema la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

*"El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato."*

Así mismo ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

*"La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.<sup>1</sup>*

#### **4.3. DEL ANÁLISIS AL CASO EN CONCRETO.**

Descendiendo al *sub lite*, deberá el Despacho tener en cuenta el alcance de los fallos emitidos el pasado 21 de abril de 2020, en los cuales se dio protección Constitucional a los derechos fundamentales de PROTECCION S.A. cuyo afectado es la señora MARÍA ENORIS NIETO ROJAS, debiendo entonces la accionada ceñirse a las ordenes impartidas en esas ocasiones, con el fin de evitar que se desdibuje el objeto principal del presente incidente de desacato.

Así las cosas se tiene que las ordenes dadas por este Despacho judicial fueron,

*"....SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO EL BANCO-MAGDALENA, que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles, contadas a partir de la notificación de este fallo, dé respuesta a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., del derecho de petición elevado el 12 de diciembre de 2019, de manera clara, precisa, congruente y de fondo"*

Teniendo en cuenta entonces el accionado no desvirtuó lo manifestado por la accionante pues no allegó una respuesta efectiva, se tendrá por cierto entonces el incumplimiento a la orden dada por este Despacho.

<sup>1</sup> Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

Así las cosas, se ve a todas luces que la entidad accionada se encuentra en mora de dar cumplimiento a la decisión emitida por este Despacho pues no hay una respuesta de fondo como lo indica PROTECCION S.A., sumado ello a que la labor del Juez como ya quedo dicho, no se limita al simple hecho de emitir un fallo y tramitar un incidente por desacato en el caso en que se incumpla la orden dada, sino que debe trascender más allá, hasta lograr el efectivo cumplimiento de las órdenes dadas por los mencionados Despachos y con ello garantizar el respeto por los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Así las cosas, acreditado el incumplimiento injustificado del fallo de tutela originado por este despacho desde el 21 de Abril de 2020 y de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se sancionará por desacato a ALCALDE DE EL BANCO MAGDALENA el señor ROY GARCÍA SÁNCHEZ, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** **Sancionar** por desacato a ALCALDE DE EL BANCO MAGDALENA el señor ROY GARCÍA SÁNCHEZ, dentro del presente incidente de desacato incoado por FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS cuyo afectado es la señora MARÍA ENORIS NIETO ROJAS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el pasado 21 de abril de 2020.

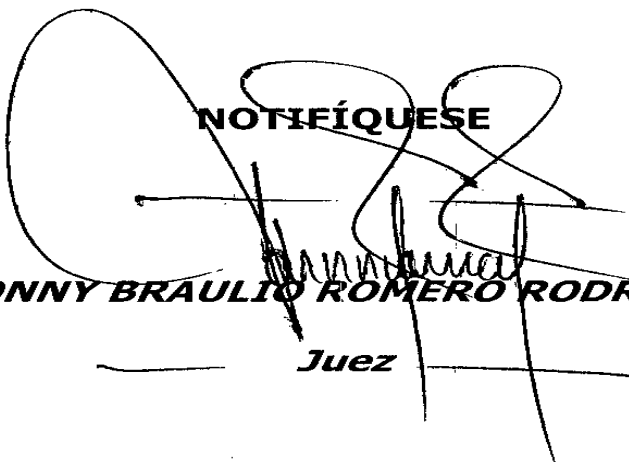
**Segundo:** **Imponer** la sanción de **MULTA** al ALCALDE DE EL BANCO MAGDALENA el señor ROY GARCÍA SÁNCHEZ, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 30820-000640-8 denominada CSJ MULTAS y SUS RENDIMIENTO con código de convenio 13474, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** **Advertir** que de no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Administración Judicial-Jurisdicción coactiva suministrando los datos de la sancionada y copia de este auto debidamente autenticado y con la constancia de su ejecutoria.

**Cuarto:** **Consultar** la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** **Notificar** personalmente al representante legal y a la incidentista, la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**

**Juez**